

Europa SUR

Centro de Documentación Europea

Año VI, Sevilla, 11 de Mayo de 1989

194

SITUACION ECONOMICA
POLITICA AGRICOLA
POLITICA SOCIAL
POLITICA DE MEDIO AMBIENTE

Junta de Andalucía
Consejería de Fomento y Trabajo

Universidad de Sevilla

SUMARIO

Pulso Comunitario	
Declaración de derechos y libertades fundamentales aplicable a todos los nacionales de la CE	3
Situación Económica	
Hacia la Unión Monetaria. El informe Delors. Perspectivas y discusiones	5
Política Agrícola	
Ayudas a las rentas agrarias	9
Autorización a España para no aplicar el régimen de abandono de tierras en determinadas zonas	12
Política de Pesca	
Transformación y comercialización de los productos de la pesca y acuicultura	13
Política Financiera	
Los recursos propios de las entidades de crédito privada	15
Política Social	
Equipos de protección individual para los trabajadores europeos	19
Política de Transportes	
Sigue la discusión en el transporte europeo	23
Política de Telecomunicaciones	
El sistema "bip-bip" listo para el 92	27
Política de Medio Ambiente	
Incineración de residuos municipales	31
Jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo	
Sometimiento al IVA de los yates a vela en alta mar	33
Actos Legislativos	
Agricultura; Política Regional; Política de Transportes; Investigación y Desarrollo	35
Bibliografía	37
Cotización Ecu	39

DECLARACIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES APLICABLE A TODOS LOS NACIONALES DE LA CE.

La problemática que constituye los derechos y libertades de los ciudadanos comunitarios no deja de preocupar a las instituciones comunitarias, que ven como se acerca la ansiada fecha del 1º de enero de 1993, y una cuestión tan esencial sigue sin resolverse.

Ciertamente, merece toda la atención posible conocer cuáles van a ser las perspectivas de la libre circulación de las personas y cuáles serán sus derechos en una sociedad nueva, donde la liberalización económica y financiera es la esencia del gran mercado o Mercado Interior que pretende crearse para dicha fecha.

La preocupación se centra, precisamente, en hacer compaginable los trabajos y avances que se produzcan en materia económica con la cuestión social, significándose que la dignidad del individuo ha de quedar perfectamente salvaguardada de todo proceso integrador, desde el punto de vista político y económico, que esté en curso.

Pues bien, en este contexto, el Parlamento Europeo, por medio de su comisión institucional, ha querido dejar patente su opinión sobre tan importante problema y ha realizado una declaración, cuyos términos esenciales recogemos en estas páginas. La citada eurocomisión señala que corresponde al Parlamento, directamente elegido por los ciudadanos

Europeos, elaborar una declaración de los derechos y libertades fundamentales, se invite, pues, al Parlamento, tras el acuerdo unánime obtenido en el seno de esta eurocomisión, a que adopte esta declaración: "Como preámbulo, esta comisión europarlamentaria dice: En nombre de los pueblos europeos, considerando que, con vistas a proseguir y relanzar la obra de unificación democrática de Europa, y teniendo presente la creación de un espacio interior sin fronteras y la responsabilidad particular que incumbe al Parlamento respecto al bienestar de los hombres y mujeres, es indispensable para Europa reafirmar la existencia de una comunidad de derecho fundamentada en el respeto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales.

Puesto que no se admitirían medidas incompatibles con los derechos fundamentales, y recordándose que esos derechos se derivan, a la vez, de los Tratados por los que se crean las Comunidades Europeas, de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, de la Convención Europea de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales y de los instrumentos internacionales en vigor y son desarrollados por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Parlamento Europeo adopte la Declaración siguiente en tanto que expresión de estos derechos y llame a todos los ciudadanos a que la apoyen activamente".

La comisión institucional, al afirmar en su artículo primero que la dignidad humana es inviolable, enuncia una serie de principios que afectan a:

1º) El derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, a la libertad de pensamiento, de opinión y de información, a la vida privada y a la protección de la familia.

2º) La libertad de movimiento, al derecho de propiedad, a la libertad de reunión y de asociación, a la libertad profesional, a las condiciones de trabajo, a los derechos sociales colectivos, a la protección social.

3º) Al derecho a la educación, al principio de democracia, al derecho de acceso a la información, a la justicia, a la no retroactividad, al derecho de petición, al medio ambiente y a la protección de los consumidores.

Esta declaración se aplica a toda persona que dependa del derecho comunitario. Cuando algunos derechos estén reservados a los ciudadanos europeos, podrá decidirse extender el beneficio total o parcialmente a otras personas. Se entiende por ciudadano europeo toda persona que tenga la nacionalidad de uno de los Estados miembros.

SITUACION ECONOMICA

HACIA LA UNIÓN MONETARIA: EL INFORME DELORS. PERSPECTIVAS Y DISCUSIONES

La Unión Monetaria Europea va avanzando poco a poco en su andadura teniendo su horizonte puesto en el Mercado Interior. La fecha del 1º de enero de 1993 no parece estar al alcance de la pretendida Unión Monetaria, ya que las dificultades son muy importantes para lograr tal objetivo de aquí a menos de cuatro años.

El Mercado Interior propiamente dicho sí debe estar culminado para dicho año, lo cual supone un grado de liberalización muy elevado de determinados factores del mundo económico y financiero, pero la guinda que supondría la Unión Económica y Monetaria es muy difícil que antes de finales de siglo pueda estar lista.

Para tener una idea más precisa, convendría conocer cuales son las etapas que quedan por cubrir y qué es lo que se puede conseguir para el 1º de enero de 1993, en el marco de este gran objetivo.

Primeramente, habría que definir qué se entiende por Unión Económica y Monetaria. Consiste en la completa libertad de circulación de personas, mercancías, servicios y capitales, así como también en la fijación de tipos de cambio fijos e irreversibles entre las monedas nacionales, y en el establecimiento de una sola moneda. Ello, a su vez, supondrá una política monetaria común y un alto grado de convergencia de las políticas económicas de los Estados miembros y, consecuentemente, de determinadas áreas de estas políticas, sobre todo en el terreno fiscal.

Estas políticas han de conducir a la estabilidad en los precios, a un crecimiento económico equilibrado, a unos

niveles de vida lo más convergentes posibles, al pleno empleo y al equilibrio exterior. Esto es, la Unión Económica y Monetaria representa el resultado final del proceso de una progresiva integración económica en Europa.

La Unión Monetaria significará que las políticas económicas han de ser dirigidas conjuntamente, teniendo presente alcanzar objetivos macroeconómicos comunes. Se requieren tres condiciones para tal Unión:

- la completa liberalización en las transacciones de capital y la plena integración de bancos y otros mercados financieros;
- la total e irreversible convertibilidad de las monedas;
- la eliminación de los márgenes de fluctuación y la irrevocable inmovilización en las paridades de los tipos de cambio.

Las dos primeras condiciones están por conseguirse con vistas al Mercado Interior, es decir que son elementos indispensables para progresar hacia el logro del objetivo final, mientras que la tercera condición forma parte ya del trabajo a realizar por parte de los expertos, una vez se haya constatado la efica-

cia de los avances en dirección hacia el gran mercado.

Hay tres fases para llegar a la Unión Económica y Monetaria, según se desprende del informe del Comité de expertos, compuesto por 17 miembros. En la primera, se establece la necesidad de la plena integración de todas las monedas comunitarias en el Sistema Monetario Europeo (SME), lo cual permitirá el fortalecimiento de dicho organismo, que es, por otra parte, fundamental para coordinar mejor las políticas económicas de los Doce.

En una segunda fase se producirá el hecho más importante de este proceso, pues ha de modificarse el Tratado de Roma para crear una nueva institución monetaria, que dará lugar al denominado Sistema Europeo de Bancos Centrales, y sobre el que nos extenderemos más adelante respecto de su futuro cometido. Y en la tercera fase, el propio reforzamiento de la autoridad monetaria y financiera central será la clave para la instauración plena de tipos de cambio fijos e irreversibles, lo cual hará tener las manos libres a dicha autoridad central para dictar la política económica más oportuna.

El punto central de esta Unión Económica y Monetaria radica claramente en la creación de la nueva institución monetaria, ya que su labor es esencial para llegar al final del proceso de integración económica. En efecto, como vimos anteriormente, se trata del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) quien, al término del proceso, sería el responsable de la formulación y puesta en pie de la política monetaria así como también de la dirección de una política comunitaria en materia de tipos de

cambio respecto de las monedas de terceros países. A los Bancos Centrales nacionales les será confiada la organización de las políticas de conformidad con las líneas directrices establecidas por el Consejo del SEBC y de acuerdo con las instrucciones emanadas de la institución central.

Por consiguiente, es conveniente analizar con más detalle cual será el cometido de este superbanco europeo y, así, reflexionar sobre lo que supone el traspaso de soberanía de los Estados miembros a Bruselas, tan criticado por algunos países comunitarios.

En primer lugar, habría que señalar cuál es su estructura y organización. La estructura ha de ser de tipo federal, pues es lo que corresponde mejor a la gran diversidad política que reina en la CE. Y en cuanto a su organización habría que señalar:

- establecimiento de un Consejo SEBC, que estará compuesto por los Gobernadores de los Bancos Centrales y los miembros del Consejo, el cual posteriormente será fijado por el Consejo Europeo). El SEBC sería el responsable en la formulación y toma de decisiones para impulsar la política monetaria;
- establecimiento de un Directorio apoyado por el personal directivo que dirigirán el desarrollo monetario y prevería la organización de la política monetaria común;
- los Bancos Centrales nacionales ejecutarían operaciones de acuerdo con las decisiones al efecto tomadas por el Consejo SEBC.

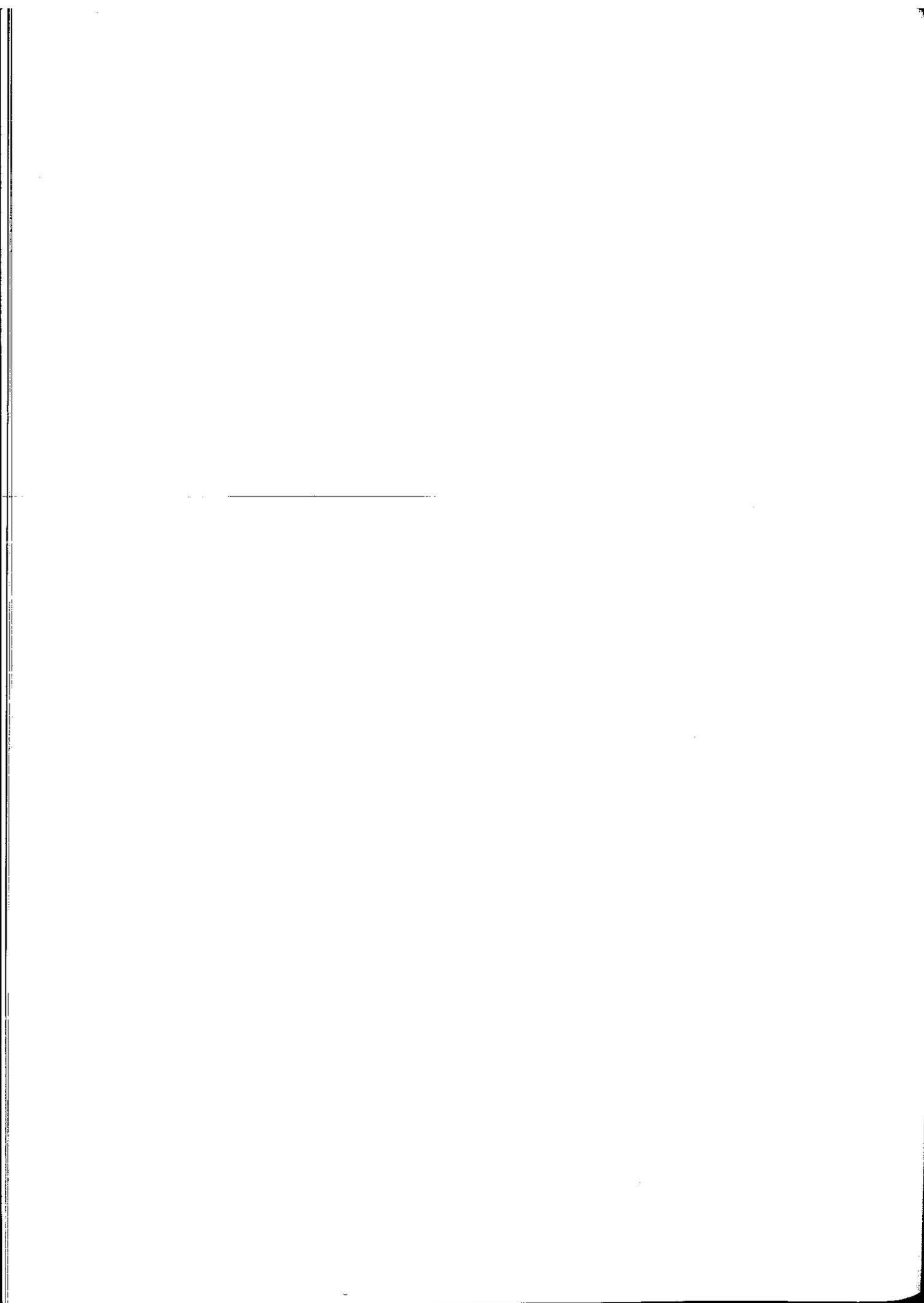
Con relación al mandato y funciones del SEBC, hay que señalar que dicho sistema estaría comprometido a cumplir el objetivo de proporcionar estabilidad en los precios. Habría de apoyar la política económica general establecida a nivel de la Comunidad por medio de los servicios oportunos. El SEBC se responsabilizaría aparte de la ya señalada política monetaria, de la política de cambio y se reservaría la dirección de mantener adecuadamente el funcionamiento del sistema de pagos. El sistema, también, habría de participar en la coordinación de la supervisión de la política bancaria que han de efectuar las autoridades competentes en la materia.

En cuanto a su "status", la idea prevista es que mantenga una gran independencia. Esto es, el Consejo del SEBC sería independiente de las instrucciones provenientes de los gobiernos nacionales y de las autoridades comunitarias. Igualmente, tendría una responsabilidad en cuanto a información, en el sentido de que habría de someter un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo Europeo.

Las características descritas serían las esenciales del SEBC, si bien hay otros aspectos relacionados con esta institución que merecen ser reseñados. Así, una vez ya introducidos en la segunda fase, y en lo concerniente al terreno monetario, al SEBC habría de absorber los acuerdos institucionales monetarios previamente existentes (el Fondo Europeo de Coope-

ración Monetaria, el Comité de Gobernadores de Bancos Centrales, los subcomités para análisis de la política monetaria, los supervisión bancaria y de la política exterior de cambio, y el Secretariado Permanente). Los realineamientos de los tipos de cambio habrían de hacerse sólo en circunstancias excepcionales.

La tarea central del SEBC, a lo largo de esta fase, radicaría en iniciar la transición desde la coordinación de las políticas monetarias nacionales independientes por parte del Comité de Gobernadores de Bancos Centrales, en la fase primera, a la formulación y organización de una política monetaria común por parte del propio SEBC, que está previsto se produzca al final del proceso o última fase. Esta transición abarcaría un cierto número de acciones a emprender. Así, por ejemplo, las orientaciones generales monetarias se establecerían para toda la CE en su conjunto, entendiéndose que la política monetaria nacional se llevaría a cabo de conformidad con las directrices globales descritas. Asimismo, una determinada cantidad de reserva de divisas se acumularía y se utilizaría para dirigir o conducir las intervenciones en el mercado de cambios, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo del SEBC. Finalmente, funciones reguladoras serían ejercidas por el SEBC en el terreno monetario y bancario con objeto de culminar o realizar la mínima armonización necesaria de disposiciones al efecto.



AYUDAS A LAS RENTAS AGRARIAS

El Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas ha aprobado un reglamento* en virtud del cual se establece un régimen comunitario que permite, a partir del 1 de abril, a los Estados miembros conceder ayudas, de forma transitoria, a la renta agraria, todo ello con la participación financiera de la Comunidad. El sistema estará en vigor hasta el 31 de marzo de 1993.

Este régimen de ayudas se pone en marcha como consecuencia de la reforma de la política agrícola común; en efecto, en ese contexto de reforma, ciertas explotaciones agrícolas de pequeño tamaño no están en condiciones de resistir las nuevas condiciones de mercado debido a las exigencias de producción y de reforma de estructuras.

En este caso, las disposiciones del Tratado de Roma sobre ayudas de Estado no se aplican. Como es sabido, con carácter general este tipo de ayudas está prohibida; sin embargo, la no aplicación de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado es la principal consecuencia jurídica del nuevo régimen de ayudas a las rentas agrarias.

Los objetivos de estas ayudas son los siguientes:

- el mantenimiento de las rentas durante el proceso de adaptación estructural;
- la disminución, en términos de renta, de la incidencia derivada de las obligaciones financieras de las explotaciones agrarias;

- el sostenimiento del nivel de renta durante el esfuerzo de diversificación de la actividad no agraria.

Con carácter general las ayudas no deberán fomentar la producción agraria ni entrañar distorsiones en la competencia.

Para que las ayudas sean autorizadas son necesarios cuatro tipos de requisitos: 1) elaboración de un programa de ayudas a la renta agraria; 2) condiciones de los beneficiarios; 3) límites del importe y 4) limitaciones de la conceción.

Programas de ayudas a la renta agraria (PARA)

El "programa" es el marco general establecido por el Estado miembro, dentro del cual se insertarán las ayudas; el ámbito puede ser nacional, regional y sectorial.

El PARA debe incluir como mínimo:

- objetivos concretos;
- zona geográfica o sectores;
- delimitación de los beneficiarios;

(*) Reglamento (CEE) nr. 768/89 del Consejo de 21.03.89. D.O.C.E. L 84 de 29.03.89

- modalidades de concesión de la ayuda;
- importe máximo global.

Cuando el ámbito de aplicación no sea el nacional se hará por regiones, aún cuando dependiendo de la homogeneidad de las condiciones socioestructurales de las explotaciones agrícolas, un PARA podrá referirse sólo a una parte de una región.

La implantación de un PARA por un Estado miembro o su modificación, deberá comunicarse a la Comisión, la cual dará su aprobación si se ajusta a los requisitos. Antes de esa aprobación los Estados miembros no podrán aplicar el PARA.

Los beneficiarios

Sólo podrán beneficiarse de la ayuda los titulares de las explotaciones agrícolas y los miembros de sus familias que trabajen en la explotación. Es necesario, igualmente, que uno al menos ejerza la agricultura a título principal y posea capacidad profesional suficiente. En cualquier caso, es requisito imprescindible que la renta familiar global, incluyendo en ella los recursos no agrarios, no alcance por unidad de trabajo un determinado umbral a definir por el Estado miembro. Dicho umbral no podrá superar el 70% del PIB nacional o el 90% del PIB regional por activo.

Límites del importe de la ayuda.

El nivel de la ayuda se determinará en función de los perjuicios potenciales

debidos a la adaptación de los mercados en el contexto de la reforma de la PAC, pudiendo ser tanto a tanto alzado como individualmente.

Cuando se fije a tanto alzado, los perjuicios se determinarán globalmente sobre la base de un período de referencia plurianual en la zona o sector de aplicación del PARA. Los perjuicios se expresarán mediante un importe total. La ayuda concedida a los agricultores de la zona o sector considerada no podrá superar el importe global del perjuicio previamente determinado.

Cuando se fija individualmente podrá como máximo cubrir los perjuicios que haya sufrido la explotación considerada sobre la base, también, de un período de referencia plurianual.

La financiación comunitaria sólo interviene cuando se dan una serie de condiciones. La ayuda no debe hacer referencia a más de dos unidades de trabajo y no debe superarlos 1.000 Ecus por unidad y año, aun cuando, sin financiación comunitaria, puede llegar a 2.500 Ecus por unidad y año, además, debe ser decreciente durante los cuatro años siguientes en los porcentajes con respecto al primer año, a saber: 85%, 70%, 55% y 40%.

Cumplidos esos requisitos la contribución financiera comunitaria a las ayudas a las rentas agrarias concedidas por los Estados miembros será del 70% de las ayudas cuando la explotación está situada en una región correspondiente al "objetivo nr. 1", tal es el caso de Andalucía, y 25% de las ayudas en las demás regiones.

Limitaciones de las concesiones de ayudas.

Hay una serie de limitaciones específicas para la concesión de ayudas a las rentas agrarias. En primer lugar, no podrán concederse ayudas en función de los precios o volumen de producción.

Estas ayudas deberán ser decrecientes y su duración máxima es de cinco años. En fin, los Estados miembros sólo pueden conceder ayudas a la renta a aquellas unidades familiares cuyos ingresos procedentes de la actividad agraria constituyan una parte significativa de la renta global familiar.

AUTORIZACIÓN A ESPAÑA PARA NO APLICAR EL RÉGIMEN DE ABANDONO DE TIERRAS EN DETERMINADAS ZONAS.

La Comisión de las Comunidades ha autorizado* a España a no aplicar el régimen comunitario de abandono de tierras arables en un cierto número de comarcas.

De acuerdo con el artículo 32 bis del Reglamento (CEE) nr 797/85 de 12 de marzo de 1985, España había presentado una solicitud para excluir del citado régimen, obligatorio para los Estados miembros, determinadas zonas del Estado español. La disposición citada permite la autorización a los Estados miembros para la no aplicación del régimen por parte de la Comisión; la demanda debe estar justificada y referirse a zonas en las

que las condiciones naturales o el riesgo de despoblación no aconsejen la reducción de la producción. Además, en el caso de España, se pueden tener en cuenta, igualmente, criterios relativos a las peculiaridades socioeconómicas de determinadas zonas.

Precisamente en este caso, el preámbulo de la autorización a España hace referencia los riesgos de despoblación y gravedad de su situación económica. El total de las tierras en donde no se aplicará el régimen de abandono de tierras no supera el 29,48% de las tierras arables de España. Por lo que afecta a Andalucía, las zonas excluidas son las siguientes:

- Comarcas de Cádiz:

Campiña de Cádiz, Costa Noroeste, de la Janda

- Comarcas de Córdoba:

La Sierra, Campiña Baja, Las Colonias, Campiña Alta, Penibética;

- Comarcas de Granada;

Iznalloz, Montefrío;

- Comarcas de Huelva:

Condado Campiña, Condado litoral;

- Comarcas de Jaén:

Sierra Morena, Campiña del Norte, La Loma, Campiña del Sur, Magina, Sierra Sur;

- Comarcas de Málaga;

Norte o Antequera;

- Comarcas de Sevilla:

La Vega, El Aljarafe, Las Marismas, La Campiña, La Sierra Sur, de Estepa

(*) Reglamento (CEE) nr. 777/89 de 28.03.89 D.O.C.E. L 84 de 29.03.89

TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y ACUICULTURA.

La Comisión de las Comunidades acaba de adoptar una proposición de reglamento que contempla la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura. Las medidas propuestas se insertan dentro de los objetivos de cohesión económica y social, concretamente dentro del Objetivo 5 a) -"aceleración de la adaptación de las estructuras agrícolas"- definido en el reglamento marco para la reforma de los fondos estructurales.

Esta reforma exige, como requisito previo, la derogación del Reglamento (CEE) nr 355/77, que afecta a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas.

La proposición de la Comisión contempla la sustitución del Reglamento (CEE) nr 355/77 en lo relativo a transformación y comercialización de productos de la pesca y acuicultura. La Comisión, en efecto, es de la opinión de que ha llegado el momento de distinguir netamente entre estas actividades en el campo de la pesca y de la acuicultura, de una parte, y las actividades similares de la política agrícola, de otra, hasta el momento reunidos en un sólo reglamento.

La adopción de reglamentos separados está justificada por el hecho de que la comercialización y la transformación de productos de la pesca y de la acuicultura son parte integrante de la política común de pesca. Por otra parte, es necesario desarrollar en lo sucesivo la industria de transformación de los pro-

ductos de la pesca y de la acuicultura, para mejorar el saldo neto negativo del comercio comunitario, debido a la amplitud de las importaciones de productos de la pesca y de la acuicultura (cerca de 4.000 millones de Ecus por año).

El Parlamento Europeo ha recomendado, por otra parte, esta separación en una resolución de 20 de enero de 1989, y este enfoque permitirá una mayor transparencia del presupuesto de la Comunidad.

Según las disposiciones de este reglamento, cada Estado miembro deberá presentar un plan sectorial sobre cuya base la Comisión adoptará las medidas comunitarias apropiadas, lo cual permitirá mejorar la coordinación, eficacia y planificación de las intervenciones.

Además, será posible reforzar la compatibilidad de las intervenciones con otras políticas inscritas en el marco de la política común de la pesca, en particular, en la política de mejora y

adaptación de las estructuras en los sectores de la pesca y la acuicultura definidas en el Reglamento (CEE) nr 4028/86.

La proposición de reglamento se aplica a todas las regiones de la Comunidad pero prevé tipos de intervención más importantes para las acciones a realizar en las regiones comprendidas

en el objetivo nr 1 (regiones en desarrollo, entre las que se encuentra Andalucía), teniendo en cuenta las exigencias de cohesión económica y social.

Las formas principales de intervención serán los programas operacionales y las subvenciones globales.

LOS RECURSOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO PRIVADAS.

La política financiera de la Comunidad ha dado un paso hacia adelante con vistas a la completa liberalización que el mercado financiero requiere para la culminación del Mercado Interior.

El capítulo financiero y fiscal es y será el tema estrella en las próximas "cumbres" de Jefes de Estado y de Gobierno de Madrid y de París, en junio y diciembre de este año respectivamente, pues se espera pueda tomarse alguna decisión importante en estas reuniones.

El Consejo ya está adoptando determinados actos jurídicos que resultarán esenciales para la creación de un mercado financiero más ágil y competitivo, resaltándose, en este sentido la directiva aprobada en la sesión del pasado día 17 de abril de 1989, relativa a los recursos propios de los establecimientos de crédito.

Esta directiva fue adoptada por el Consejo como consecuencia y continuación a la posición común que dicho órgano tomó el 21 de diciembre del último año y al desarrollo del procedimiento de cooperación con el Parlamento Europeo.

El establecimiento de reglas comunes, se recuerda, constituye en este campo un elemento clave de la realización de un mercado único en el sector bancario, ya que los recursos propios permiten asegurar la continuidad de la actividad de los establecimientos de crédito y de proteger el ahorro. Esta armonización constituye una de las piedras angulares del mercado europeo de los servicios financieros, siendo las otras, de una parte, la liberalización de los movimientos de capitales y la vigilancia

sobre una base consolidada y, de otra parte, las medidas en preparación dirigidas a la armonización más acentuada de las legislaciones bancarias y de los coeficientes de solvencia.

Con el fin de evitar distorsiones en la competencia entre las entidades de crédito, las definiciones y reglas referentes a los recursos propios deben ser equivalentes para toda la Comunidad. Estas reglas comunes vienen definidas de manera muy general para cubrir el conjunto de los elementos que constituyen los recursos propios en los diferentes Estados miembros, significándose que determinadas precisiones de algunos elementos que componen esos recursos están previstas ulteriormente. Los Estados miembros conservan la facultad de aplicar disposiciones más estrictas para algunos de esos elementos.

La adecuación del capital constituye la base de una vigilancia prudente y eficaz, permitiendo mejorar la comparabilidad entre entidades destinadas a codearse en un mercado cada vez más abierto a la competencia.

Se ha previsto también la puesta en marcha de un procedimiento flexible de revisión y de puesta al día para poder adaptar las reglas de aplicación a la evolución constante de las técnicas financieras. En un primer momento, este procedimiento será el de la modificación de la directiva por medio de la vía de la cooperación con el Parlamento Europeo prevista en el Acta Unica.

Adaptación anual de las perspectivas financieras. Ejercicio 1990.

Con relación a este punto, y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Interinstitucional, la Comisión europea ha dirigido a la autoridad presupuestaria, en la fecha del 15 de febrero de este año, una comunicación sobre la adaptación anual de las perspectivas financieras.

El Consejo examinó esta comunicación por parte de sus órganos competentes, tomando nota de los ajustes técnicos respecto de la evolución del PNB y de los precios proporcionados por la Comisión. También aprobó las adaptaciones de las perspectivas financieras propuestas por la Comisión para el año 1990 de acuerdo con el punto 10 del Acuerdo Interinstitucional (ver Anexo al final de este artículo).

En este mismo contexto, el Consejo, y en lo concerniente a la fijación del marco de referencia de los gastos obligatorios distintos de los del FEOGA-Sección Garantía, ha fijado el marco de los otros gastos obligatorios, tal y como resulta de la decisión de adaptación de las perspectivas financieras para el ejercicio de 1990, bajo la reserva de la clasificación de los gastos, respecto de la cual el

Consejo ha de pronunciarse dentro del procedimiento presupuestario.

Formulario a publicar en caso de oferta pública de valores mobiliarios.

El Consejo adoptó una directiva referente a la coordinación de las condiciones de establecimiento, de control y de difusión del formulario a publicar en caso de oferta pública de valores mobiliarios.

Se recuerda que esta directiva va aplicarse a aquellos valores mobiliarios que son objeto, por primera vez en un Estado miembro, de una oferta pública una vez que esos valores ya no cotizan en Bolsa en dicho Estado miembro. Esta directiva completará la directiva 80/390/CEE, la cual imponía la publicación de un formulario en el momento de la petición de admisión a la cotización oficial de una Bolsa de Valores, significándose que tiene el mérito de anticipar el momento en el que la información es proporcionada justo cuando los valores son ofrecidos por primera vez al público.

La directiva "formulario de oferta pública", así como las otras directivas ya adoptadas en el sector de los valores mobiliarios, tiene el doble objetivo de proteger al inversor mediante una información adecuada y completa sobre los valores mobiliarios, permitiéndole sobre la base de esta información evaluar los riesgos corridos y estimular, de esta forma las inversiones. La directiva prevé, no obstante, cierta flexibilidad en favor de las PYMES que quieran financiar sus actividades por el público.

La directiva prevé que algunos tipos de ofertas o algunos tipos de valores, por

su naturaleza o volumen, sean excluidos de su campo de aplicación. Una de las cuestiones que el Consejo hubiera tenido que decidir a este respecto era si, y en que medida, las euroemisiones iban a ser incluidas en el campo de aplicación de

la directiva. La solución contemplada prevé que la directiva no se aplique a los eurovalores mobiliarios que no sean objeto de una campaña generalizada de publicidad.

PERSPECTIVAS FINANCIERAS

Créditos de compromiso (en Ecus) Artículos 9, 10, 11 de l'A11 incluido

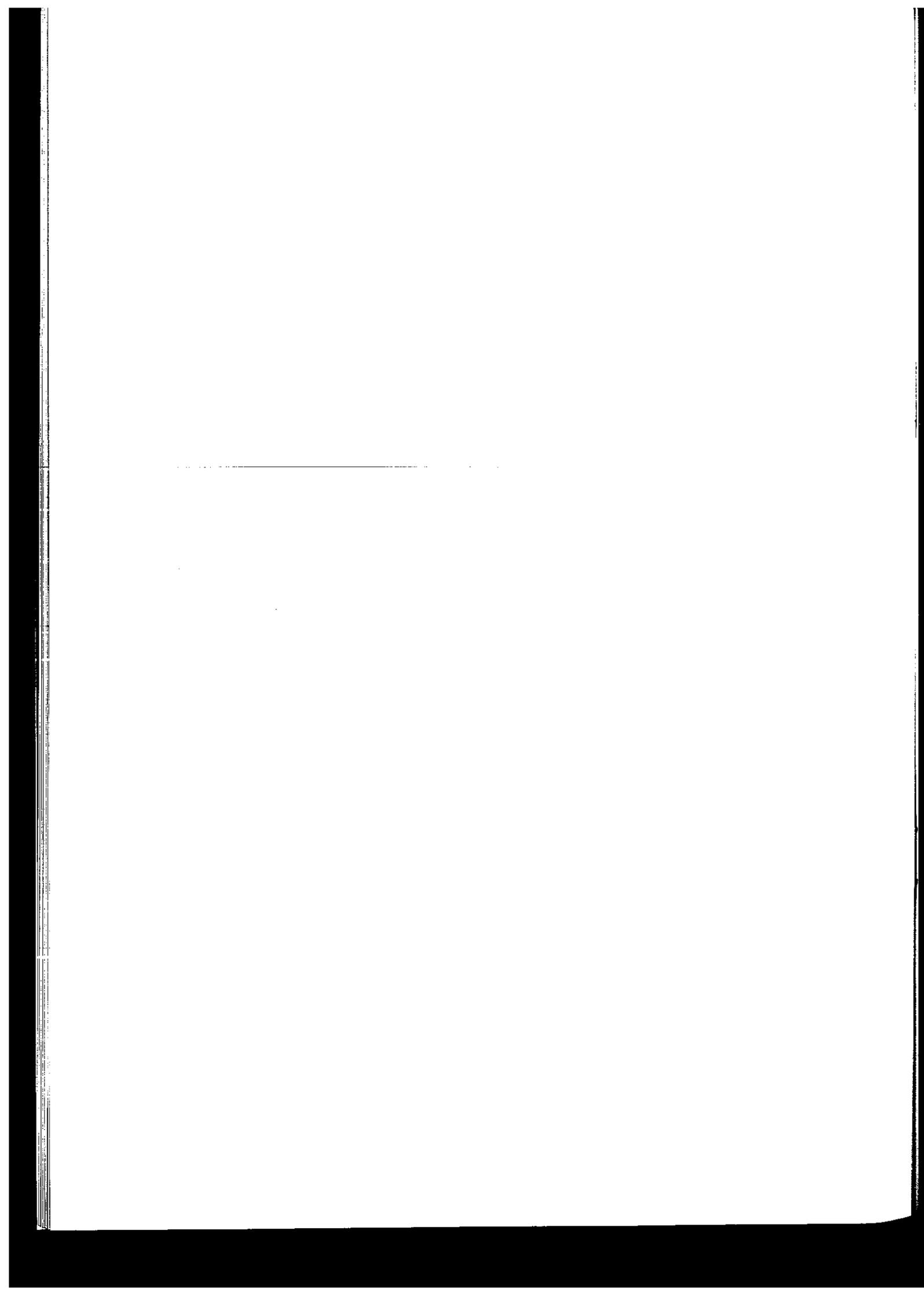
	1988	1989	1990	1991	1992
	precios corrientes		precios constantes de 1990		
1. FEOGA-Garantía	27.500	28.613	30.700	31.350	32.000
2. Acciones estructurales	7.790	9.522	11.555	13.160	14.630
3. Políticas con dotación plurianuales (PIM, Investigación)	1.210	1.708	2.071	2.340	2.610
4. Otras políticas - de los cuales Gastos no obligatorios (1)	2.103	2.468	2.729	2.940	3.050
5. Reembolsos y Administración - de los cuales desestockage	1.646	1.864	2.023	2.080	2.140
6. Reserva monetaria (2)	5.741	5.153	4.930	4.390	3.900
	1.240	1.449	1.523	1.523	1.523
	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
TOTAL	45.344	48.464	52.985	55.180	57.190
de los cuales GO*	33.739	33.764	35.454	35.630	36.080
de los cuales GO**	11.605	14.700	17.531	19.550	21.110
Créditos de pago necesarios	43.820	46.885	50.791	52.620	54.250
de los cuales GO	33.681	33.745	35.372	35.550	35.770
de los cuales GNO	10.139	13.140	15.419	17.070	18.480
Créditos de pagos necesarios en % del PNB	1.11	1.10	1.12	1.13	1.13
Margen para imprevistos	0.03	0.03	0.03	0.03	0.03
Recursos propios necesarios en % del PNB	1.14	1.13	1.15	1.16	1.16

(1) Clasificación de la Comisión

(*) Gastos obligatorios

(2) Definido en precios corrientes

(**) Gastos no obligatorios



EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL PARA LOS TRABAJADORES EUROPEOS

En el campo social se viene trabajando con bastante intensidad por parte de las instancias comunitarias con vistas a conseguir satisfacer las constantes demandas que sobre el importante capítulo social la sociedad europea está reclamando desde hace algún tiempo.

Ciertamente, y ya se ha repetido en muchas ocasiones la relevancia de lo que ha de ser el espacio social europeo, la cuestión social comprende una amplitud considerable de problemas que van desde la seguridad de los trabajadores en el lugar de trabajo, al establecimiento de los derechos fundamentales de aquéllos en una carta, pasando por el futuro estatuto de la sociedad europea.

La Presidencia española del Consejo de Ministros está promoviendo determinadas iniciativas que permitan avanzar en este terreno, pues está resultando muy difícil lograr acuerdos de importancia entre los Estados miembros, dada la resistencia y reticencias mostradas por algunos respecto del siempre delicado tema social.

No obstante, algo va despejándose ya el camino, y se espera que a lo largo de esta Presidencia hispana se pueda contar con un balance positivo al término de la "cumbre" de Madrid al final del próximo mes de junio. Entre lo conseguido, se puede destacar la posición común aprobada por el Consejo, en su reunión del pasado 5 de abril, en relación con tres proposiciones de directivas sobre las prescripciones mínimas de seguridad y de salud para: los lugares de trabajo, los equipos de trabajo (máquinas) y los equipos de protección individual.

Estas directivas constituyen las primeras normas particulares en el sentido que lo expresa el artículo 16 de la directiva-marco concerniente a la seguridad

y a la salud de los trabajadores en el trabajo, directiva-marco respecto de la cual el Consejo, en su sesión del 16 de diciembre de 1988, aprobó su posición común.

Las directivas deberán quedar transcritas en el derecho de los Estados miembros como muy tarde el 31 de diciembre de 1992.

En cuanto al primer punto, la directiva sobre los lugares de trabajo se aplicará al conjunto de los trabajadores en el Territorio de la CE y establece unas reglas mínimas para las obligaciones de los patronos, entre otras las concernientes a la información, a la consulta y a la participación de los trabajadores.

Prevé la directiva que los lugares utilizados por primera vez, tras el 31 de diciembre de 1992, han de satisfacer las prescripciones mínimas de seguridad y de salud que figuran en el anexo I (se refieren, por ejemplo, a los siguientes puntos: instalación eléctrica, vías y salidas de socorro, detección y lucha contra incendio, aireación de los lugares de

trabajo cerrados, temperatura e iluminación de los locales, lugares de reposo, equipos sanitarios, etc.). También señala la directiva que el patrono ha de aplicar para los lugares de trabajo utilizados antes del 1º de enero de 1993 las prescripciones mínimas de seguridad y de salud que figuran en el anexo II, que son menos severas que las previstas en el anexo I, como muy tarde cinco años después del 1º de enero de 1993.

Otro punto a resaltar es el relativo a las máquinas. Así, la directiva se aplicará al conjunto de las máquinas, aparatos, instrumentos e instalaciones utilizados en el trabajo sobre el territorio de la Comunidad y prevé prescripciones mínimas para las obligaciones de los patronos, entre otras las referentes a la información, la consulta y la participación así como la formación de los trabajadores.

Prevé que el patrono debe procurarse y/o utilizar:

- equipos de trabajo que, por vez primera, está a disposición de los trabajadores en la empresa y/o el establecimiento de éstos, después del 31 de diciembre de 1992, satisfacen las disposiciones de cualquier directiva comunitaria pertinente aplicable o, en la medida en que ninguna otra directiva comunitaria es aplicable o no lo es sino parcialmente, a las prescripciones mínimas previstas en el anexo;

- equipos de trabajo que, ya puestos a disposición de los trabajadores en la empresa y/o el establecimiento de

éstas el 31 de diciembre de 1982, satisfacen, como muy tarde cinco años después de dicha fecha, las prescripciones mínimas previstas en el anexo.

En cuanto a la cuestión relativa a los equipos de protección individual, la directiva se aplicará a todos los equipos de protección utilizados en el trabajo en el territorio de la CE y prevé unas prescripciones mínimas para las obligaciones de los patronos.

Prevé, principalmente, que el patrono, al tener la elección de disponer de equipos de protección individual, debe proceder a una apreciación del equipo de protección que ha considerado oportuno utilizar, apreciación que comprende, entre otras cosas, un análisis y una evaluación de los riesgos que no pueden ser evitados por otros medios.

De acuerdo con la directiva, los Estados miembros han de estar atentos a que sean fijadas las reglas concernientes a la utilización de equipos de protección individual, que indican, sobre todo, las circunstancias o las situaciones de riesgos en que se puede incurrir cuando la utilización de esos equipos es necesaria.

En el anexo se recoge la resolución del Consejo de Ministros referente a la formación profesional continua.

El Consejo invita a los Estados miembros a tomar o a estimular, teniendo en cuenta las competencias nacionales de las partes afectadas, las medidas siguientes:

A N E X O

- 1) Favorecer una mejor integración de la formación profesional continua en las estrategias de desarrollo, a corto y a medio plazo, de las empresas, ramas y sectores, con vistas a reforzar el nivel de competitividad económica.
- 2) Integrar la formación profesional continua en las políticas locales, regionales y nacionales del mercado del empleo con la perspectiva de una mejor gestión provisional del empleo.
- 3) Reforzar las infraestructuras en formación, principalmente en las regiones desfavorecidas, con el fin de mejor alcanzar el objetivo de cohesión económica y social.
- 4) Reforzar la interacción entre la formación inicial y la formación profesional continua y asegurar que ésta lleve a modificaciones susceptibles de ser reconocidas por el patrono y el mercado de trabajo.
- 5) Desarrollar fórmulas específicas de formación alternativamente, asegurando un justo equilibrio entre las acciones llevadas a cabo en el seno de la empresa y las realizadas en el exterior.
- 6) Incitar a los organismos públicos o privados de formación a diversificar su oferta y adoptarla a las necesidades particulares de las PYMES.
- 7) Desarrollar la función preventiva de la formación profesional continua haciéndola más accesible a las categorías de trabajadores cuyo empleo se ve amenazado con motivo del proceso de reestructuración económica o tecnológica.
- 8) Estimular determinadas medidas dirigidas a que los trabajadores y los parados puedan adaptarse a las consecuencias de los cambios tecnológicos y reestructuraciones sectoriales sobre el empleo y las cualificaciones, con vistas a permitirles explotar todas las potencialidades ofrecidas por la innovación tecnológica e industrial.
- 9) Repartir de una manera equitativa las cargas que conciernen a la organización y a los costes de la formación profesional continua.
- 10) Ampliar el acceso de los trabajadores y de los parados a la formación profesional continua apoyando la puesta en marcha de acciones y de programas de formación, tanto en el seno de la empresa como fuera de ella, principalmente acciones destinadas a los trabajadores de las PYMES.
- 11) Integrar las medidas de formación profesional continua en las acciones de desarrollo económico y social, principalmente en las zonas con retraso en su desarrollo o en declive industrial, por medio de la promo-

ción de asociaciones entre los sectores público y privados, y asociando en éstas, si lo desearan, a los patronos y a los representantes de los trabajadores así como a cualquier otra parte interesada.

12) Reforzar las capacidades de dirección, de gestión y de innovación de los dirigentes y cuadros de pequeñas empresas.

13) Estimular al conjunto de los trabajadores y de los parados a hacer esfuerzos de adaptación y de formación profesional, con el fin de adquirir mejores cualificaciones.

14) En la espera de la culminación del Mercado Interior, que creará nuevas

perspectivas positivas para el mercado de trabajo, hacer lo posible para que las consecuencias negativas eventuales a corto plazo de la realización del Mercado Interior estén previstas por medio de la formación profesional continua.

15) Promover la formación profesional continua para todos los trabajadores asalariados o independientes, ocupados o parados, para los patronos y para los miembros de cooperativas.

16) Estimular el diálogo entre los interlocutores sociales a todos los niveles apropiados, con idea de favorecer la puesta en marcha de las medidas precisadas en el campo de la formación profesional continua.

SIGUE LA DISCUSIÓN EN EL TRANSPORTE EUROPEO

La política de transportes comunitaria ha dado un paso hacia adelante con vistas a la llegada del Mercado Interior, pues aquélla habrá de ocupar un lugar preeminente a partir del 1º de enero de 1993, una vez desaparezcan todas las trabas existentes al comercio intracomunitario.

Ciertamente, esta política ha sido objeto de una reunión del Consejo de Ministros, llegando a un acuerdo, el pasado 14 de marzo, sobre el texto de una directiva, que modifica las directivas 74/561/CEE, 74/562/CEE y 77/796/CEE referentes al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de viajeros en el campo de los transportes nacionales e internacionales.

La directiva se dirige a armonizar los elementos esenciales del acceso a la profesión y de su ejercicio. Prevé esencialmente, de una parte, una aplicación uniforme, en toda la CE, de las exigencias fiscales contenidas en las directivas 74/561/CEE y 74/562/CEE, y de otra parte, se dirige a hacer más severas las condiciones mínimas a cumplir por el transportista, cuales son las siguientes:

- condiciones de honorabilidad. Esto es, los transportistas no han debido tener una condena penal grave ni haber cometido infracciones graves contra las reglamentaciones relativas al transporte al régimen de trabajo y al comercio;

- condiciones de capacidad financiera. Según esta idea, los transportistas deberán probar que disponen de los recursos financieros necesarios para asegurar la correcta puesta en marcha y la buena gestión de sus empresas. Ello podrá efectuarse bien por medio de garantías bancarias, bien mediante una evaluación administrativa de la situación financiera de la empresa;

- condiciones de capacidad profesional. Los transportistas deberán demostrarla bien por medio de una experiencia profesional suficiente, bien aprobando un examen.

Cabotaje

Otro tema tratado por el Consejo, fue el relativo a los transportes nacionales de mercancías por carretera por transportistas no residentes, que es lo que se llama el cabotaje. En efecto, el Consejo ha examinado una nueva proposición de reglamento, considerada como de compromiso por la Presidencia, la cual prevé, esencialmente, la posibilidad de que cualquier transportista establecido en un Estado miembro y

habilitado a efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en otro Estado miembro.

Navegación interior y transporte combinado.

En materia de navegación interior y de transporte combinado también ha querido el Consejo dejar constancia de su posición. Así, en cuanto al primer punto el Consejo manifestó su acuerdo de principio sobre un reglamento dirigido a reducir la sobrecapacidad estructural existente en el seno de la flota afectada en el transporte de mercancías por la red navegable de algunos Estados miembros.

Este reglamento prevé, sobre todo:

- una acción de desguazamiento coordinado, puesto en marcha por fondos de desguace creados en cada uno de los Estados miembros afectados;
- un dispositivo llamado "Viejo por Nuevo", que se destina a impedir que los efectos de la acción de desguace no se vean anulados por la puesta en servicio de un material fluvial suplementario.

Cada Estado miembro podrá excluir sus barcos de menos de 450 toneladas del campo de aplicación del reglamento si la situación económica y social del sector de esos barcos lo exige. En ese caso, la Comisión Europea debería aprobar un plan de saneamiento nacional para el sector en cuestión, de conformidad con las disposiciones del Tratado concerniente a las ayudas nacionales.

Y en cuanto al transporte combinado, el Consejo ha dado su acuerdo al reglamento que modifica el reglamento (CEE) nr 1107/70 relativo a las ayudas otorgadas en el campo de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable. Este reglamento se dirige a prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 1992, el régimen actual de facilitación del desarrollo del transporte combinado. Las ayudas podrán consistir:

- en inversiones en la infraestructura o en los equipamientos fijos y móviles necesarios para el transbordo; o
- en los costes de explotación del transporte combinado, en la medida en que se trata de tráfico intracomunitario de tránsito, a través del territorio de países terceros.

Antes del 30 de junio de 1991, la Comisión hará un informe para el Consejo en el que trazará un balance de la aplicación de esta disposición. A la luz de dicho informe, y teniendo en cuenta el carácter temporal del régimen previsto por el presente reglamento, el Consejo intervendrá, en las condiciones previstas por el Tratado, a proposición de la Comisión, sobre el régimen a aplicar ulteriormente y, en su caso, sobre las modalidades a tener presente para poner fin a dicho régimen.

Pesos y dimensiones

Con relación a los pesos y dimensiones de los vehículos de carretera utilitarios, el Consejo ha dado su acuerdo a un proyecto de directiva presentado al

efecto. El texto añade al Anexo I de la directiva 85/3/CEE los siguientes puntos:

1º) Peso máximo autorizado (PMA) de los ejes tandem de los vehículos con motor cuando la separación de los ejes es igual o superior a 1,3 m. e inferior a 1,8 m.: 18 toneladas. Y serán de 19 toneladas cuando el eje motor va equipado con neumáticos dobles y suspensiones neumáticas o equivalentes.

2º) Peso máximo autorizado de los vehículos con motor de 2 ejes: 100 toneladas.

3º) Peso máximo autorizado de los trenes de carretera compuestos de un vehículo con motor de 2 ejes y de un remolque de 2 ejes: 36 toneladas.

4º) Peso máximo autorizado de los vehículos articulados con 4 ejes compuestos por un vehículo con motor de 2 ejes y de un semiremolque de 2 ejes: cuando la separación de los ejes del semiremolque es:

. igual o superior a 1,3 m. e igual o inferior a 1,8 m.: 36 toneladas;

. superior a 1,8 m: 36 toneladas + 2 toneladas de tolerancia cuando el PMA del vehículo con motor (18 t.) y el PMA del eje tandem del semiremolque (20 t.) son respetados y cuando el eje motor va equipado con dobles neumáticos y suspensiones neumáticas o equivalentes;

5º) Autobuses articulados con 3 ejes:

. peso máximo autorizado: 28 t.

. longitud máxima autorizada: 18 m.

6º) Peso máximo autorizado de los vehículos con motor de 3 ejes: 25 t. Y son de 26 t. cuando el eje motor va equipado con dobles neumáticos y suspensiones neumáticas o equivalentes;

7º) Peso máximo autorizado de los vehículos con motor de 4 ejes con dos ejes rectores: 32 t. Se señala que el PMA en toneladas de este vehículo no puede superar 5 veces la distancia en metros entre los ejes de los ejes extremos del vehículo (fórmula de fijación del PMA en función de l'em-pattement).

8º) Peso máximo autorizado del eje motor de los vehículos con motor y de los vehículos de 4 ejes: 11,5 t.

Las derogaciones temporales siguientes se han previsto para el Reino Unido y para Irlanda: punto 2: 17 t.; punto 3: 35 t.; punto 4: 35 t.; punto 5: 27 tn; punto 7: 30 t.; punto 8: 10,5 t.. La fecha límite para estas derogaciones será fijada en la sesión del 5 de junio de 1989.

La Comisión Europea, a petición del Consejo, y en conexión con la fijación en 11,5 t. del peso por eje, se ha comprometido en presentarle una proposición en el plazo de un año, relativa a los métodos de construcción de los vehículos afectados que permitan reducir la degradación de las carreteras.

POLITICA DE TELECOMUNICACIONES

EL SISTEMA "BIP-BIP" LISTO PARA EL 92

La Comisión Europea ha previsto, en el marco de su política de comunicaciones, que en el mes de enero de 1992, como muy tarde, habrá de quedar implantado en Europa un sistema armonizado de "tele-llamada", más conocido con el término "bip-bip".

Este sistema, bautizado con el nombre de ERMES (European Radio Messaging System) desbordará ampliamente el marco geográfico de la actual Comunidad a Doce. Funcionará con ayuda de aparatos de recepción de un formato fácil (formato de bolsillo) y poco costoso, cuyos precios habrán de situarse en una horquilla de 100 Ecus por un simple aparato de tonalidad a 300 Ecus por un aparato más sofisticado, que pueda recibir mensajes compuestos de varias centenas de caracteres.

Este es el sentido de una doble proposición que ha adoptado la Comisión Europea, y que someterá para su aprobación al Consejo así como también al Parlamento Europeo en el plazo más breve posible.

En cuanto a la proposición en sí, la Comisión, de una parte, propone a los Doce que adopten una recomendación por la que se fija el siguiente calendario para el sistema ERMES:

- Enero 1992: puesta en marcha del servicio armonizado;
- Enero 1993: cobertura, como mínimo, al 30% de la población;
- Enero 1994: cobertura, como mínimo, al 60% de la población;

- Enero 1995: cobertura, como mínimo, al 80% de la población.

Además, la Comisión desea que los Doce adopten una directiva que reserve suficientemente frecuencias de radio comunes, que son indispensables para el buen funcionamiento del sistema. A tal efecto, pide a los Doce -y también a los otros países europeos interesados- que reserve una banda de frecuencia específica de 169,4 a 169,8 MHz, que se considera adecuada por la Conferencia Europea de Correos y Telégrafos (CEPT).

Por medio de la CEPT, además, las Administraciones implicadas en Europa, apoyadas por los industriales europeos, tienen la intención de hacer que se adopte, a nivel mundial, un nuevo código normalizado para el sistema de "tele-llamada", código que permitirá un método de señalización más rápido y más extendido, incluyendo, principalmente, los servicios.

La idea central de esta norma es terminar con la fragmentación del mercado europeo por medio del sistema ERMES, de forma que se permita reducir los costos de los receptores de "tele-llamada". Actualmente, los precios de venta de los aparatos más simples, esto es, los receptores con tonalidad, varían de 106 Ecus a 776 Ecus en Europa (los

países de la CE más los de la EFTA), mientras que los precios de los aparatos que puedan recibir mensajes varían de 214 Ecus a 720 Ecus.

El desarrollo no coordinado del sistema, la multiplicidad de sistemas incompatibles y la fragmentación del mercado en Europa hacen que, en Europa, menos del 1% de la población activa europea (CE + EFTA) utilice un sistema de "tele-llamada" frente a casi el 5% en Japón y más de un 6,5% en los Estados Unidos.

Según un estudio reciente realizado por cuenta de la Comisión Europea, ERMES permitirá que el mercado anual de receptores de "tele-llamada" pan-europeo pase de 115 millones de Ecus a 415 millones en 1995. El número de aparatos, por su parte, iría de 1,3 millones de unidades en 1987 a alrededor de 13 millones en el año 2000.

El potencial de rentas anuales para los explotadores del "bip-bip" europeo, sobre la base de los precios actuales y de las previsiones de mercado, debería pasar de 748 millones de Ecus en 1989 a 5.700 millones de Ecus en el año 2.000.

Es necesario que se emprenda una acción a nivel europeo, según señala la Comisión, pues, de lo contrario, las perspectivas de una introducción unificada del sistema ERMES no pueden ser

favorables. En ausencia de una acción conjunta, ERMES se introduciría desorganizadamente, y con un calendario diferente al descrito anteriormente. Así, las fechas serían:

- 1991/1992: Dinamarca, Reino Unido, España.
- 1992 : Francia
- 1992/1993: Países Bajos
- 1993/1994: RFA, Bélgica
- 1995 : Italia, Grecia.

Una de las razones que explican el que algunos países de la Comunidad prevean la introducción de ERMES entre 1993 y 1995 y no en 1991/1992, es la introducción, en este momento, de sistemas intermediarios que funcionan en la banda UHF de los 466 MHz.

No obstante, si es preciso hacer un juicio sobre la base de la experiencia adquirida en ciertos países comunitarios (sobre todo, en el Reino Unido), este canal UHF quedará saturado antes de 1991.

Como dato e información ilustrativo se recoge a continuación un cuadro sobre el "tele-llamada" a gran distancia, en el que se puede observar la tasa de penetración relación a la población activa:

EUROPA
(12 + EFTA)

0,8%

JAPON

4,7%

USA

6,3%

De estos porcentajes corresponden:

Reino Unido:	2,4%
Noruega:	2,3%
Holanda:	1,9%
Dinamarca:	1,0%
Bélgica:	0,9%
R.F.A.:	0,7%
Francia:	0,3%
España:	0,1%
Italia:	0,05%

POLITICA DE MEDIO AMBIENTE

INCINERACIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES

La Comisión Europea, como viene siendo habitual en estos dos últimos años, ha trabajado con intensidad en materia medioambiental, considerando que el entorno es una cuestión que ha de quedar perfectamente preservado, tanto desde el punto de vista de la conservación de la naturaleza como desde el punto de vista de la salud humana.

Presentó este órgano comunitario una directiva al Consejo referente a la prevención de la polución atmosférica proveniente de instalaciones nuevas de incineración de los residuos municipales. Y, al mismo tiempo, presentó también una proposición de directiva referente a las instalaciones antiguas.

El Consejo, en su reunión del pasado 3 de marzo, adoptó una orientación común sobre estas proposiciones y señaló respecto de la primera directiva, que el objetivo es asegurar que las nuevas instalaciones de incineración de los residuos municipales respeten unas normas de emisión satisfactorias, con el fin de evitar la contaminación atmosférica. La incineración es el modo de eliminación empleado para el 25% de los residuos municipales producidos en el conjunto de la CE.

La directiva prevé el establecimiento de normas de emisión para los metales pesados, el ácido clorhídrico, el ácido fluorídrico, y el anhídrido sulfuroso. Por su parte, la Comisión se ha comprometido a estudiar la posibilidad de presentar proposiciones sobre los valores límites de los dioximos y furanos en una fecha posterior. Las instalaciones de incineración serán clasificadas según su capacidad, habiéndose previsto unas normas más estrictas para las instalaciones más grandes.

Otro de los temas que trató el Consejo fue el relativo a la protección del medio acuático. En efecto, esta cuestión fue objeto de un primer debate sobre una proposición de directiva, por la que se modifica el Anexo II de la directiva 86/220 concerniente a los valores límites y los objetivos de calidad para el vertido de ciertas sustancias peligrosas dependientes de la lista I del Anexo de la directiva 74/464. Se está a la espera del dictamen del parlamento Europeo sobre esta materia.

La proposición prevé añadir en el Anexo II antes citado las siguientes sustancias:

1.2. dicloroetano llamado "EDC".

tricoloroetileno llamado "TRI"

tetracloroetileno llamado "PER"

triclorobenzeno llamado "TCB".

El Consejo examinó también, y por primera vez, una proposición de directiva referente a la contaminación atmosférica por el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión. En virtud de esta posición se modifica la directiva 80/

779/CEE concerniente a los valores límites y valores guías o directores de la calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión.

Las modificaciones propuestas tienen como finalidad evitar cualquier discriminación entre la mayoría de los Estados miembros que puedan valerse de métodos de referencia y de muestra y de valores límites definidos en el Anexo I de la directiva y los otros países miembros que hayan elegido los métodos recogidos en el Anexo V.

Por último, y con relación al tema que tan en boga está en estas últimas semanas, la capa de ozono, el Consejo se pronunció sobre el mismo adoptando las siguientes conclusiones:

1ª) El Consejo subraya su preocupación respecto de la situación actual de la capa de ozono, cuyo deterioro está en vías de confirmarse según los últimos estudios disponibles.

2ª) El Consejo recuerda que aprobó el pasado 14 de octubre una resolución sobre el límite del CFC.

3ª) El Consejo tomó nota de las conclusiones de la Comisión sobre las CFC, contenidas en su comunicación al Consejo sobre el "efecto invernadero y la Comunidad", que ha supuesto un programa de trabajo de la

Comisión en materia de evaluación de las diferentes opciones para poder hacer frente a dicho efecto.

4ª) El Consejo constaba que, en el marco del Protocolo de Montreal, varias reuniones tendrán lugar a lo largo de los próximos meses que darán lugar al establecimiento de líneas directrices para una rápida revisión de este Protocolo.

5ª) Esta situación demuestra la necesidad, tanto en la Comunidad como a nivel global, de reducir, al menos el 85% en el más breve plazo, el nivel actual de producción y de consumo de los CFC cubiertos por el Protocolo de Montreal, con vistas a su eliminación hacia finales de siglo, y reforzar el Protocolo en ese sentido.

6ª) El Consejo resaltó el hecho de que los Estados miembros se comprometían a tomar todas las medidas para permitir una rápida difusión de los productos, equipos o procedimientos de sustitución que no supongan riesgos para el hombre y el medio ambiente.

7ª) Finalmente, el Consejo pide a la Comisión que presente una proposición para un mandato de negociación con vistas a la revisión del Protocolo de Montreal.

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO

SOMETIMIENTO AL IVA DE LOS YATES A VELA EN ALTA MAR.

Cuestión prejudicial. Asunto 51/88.

M.K. Hamann c/ la Hacienda Pública de Hamburgo

El Tribunal tributario de la ciudad de Hamburgo (Alemania Federal) ha planteado una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia Europeo relativa a la interpretación del artículo 9, párrafo 2 d), de la sexta directiva 77/388/CEE del Consejo.

La cuestión ha surgido en el marco de un litigio que enfrenta al Sr. Kunt Hamann con la Hacienda Pública de Hamburgo; el motivo es saber si el flete, por una empresa establecida en la República Federal de Alemania, de yates a vela para navegar en aguas principalmente de Dinamarca y Suecia, e igualmente, incluso en Noruega y Finlandia y que son, desde luego utilizados por arrendatarios procedentes en su mayoría de fuera del territorio fiscal alemán, está sometido, en este Estado, Alemania, al impuesto sobre el valor añadido.

El Tribunal alemán, contrariamente a la tesis defendida por el Sr. Hamann, considera que los yates a vela de alta mar constituyen medios de transporte en el sentido de la legislación alemana y que, por tanto el alquiler de estos bienes está sometido al impuesto sobre el valor añadido en el lugar en donde el fletador ha establecido la sede de su actividad económica, es decir, en el territorio de la República Federal de Alemania.

Estimando que la regla que rige el alquiler de medios de transporte ha sido introducida en la legislación alemana

con objeto de transponer, en derecho alemán, la sexta directiva, la Hacienda Pública de Hamburgo ha preguntado si "el artículo 9, párrafo 2 d), de la sexta directiva debe ser interpretado en el sentido de que los yates a vela de alta mar, que los arrendatarios utilizan para la práctica de la vela, deben ser considerados como medios de transporte en el sentido de esta directiva".

Con respecto a esto, hay que subrayar sobre todo que dado que los medios de transporte pueden franquear fácilmente las fronteras, es difícil, si no imposible, determinar el lugar de su utilización. No obstante, es necesario prever en cada caso un criterio practicable para la percepción del IVA. En consecuencia, la sexta directiva ha consagrado, para el alquiler de todos los medios de transporte, la imputación no al sitio de utilización del bien dado en alquiler sino, conforme al principio general, al lugar en donde el arrendador haya establecido la sede de su actividad económica.

De esa forma, teniendo en cuenta, tanto la razón de ser de la exclusión de todos los medios de transporte del régi-

men excepcional previsto por el artículo 9, párrafo 2 d), de la sexta directiva como la consideración según la cual las excepciones al régimen general previstas por la sexta directiva se deben interpretar de forma restrictiva, los yates a vela de alta mar, incluso si son utilizados por los arrendatarios para la práctica deportiva, deben ser considerados como medios de transporte en el sentido de la disposición antes citada de la sexta directiva. En efecto, los yates de este tipo permiten el desplazamiento de personas y de bienes a grandes distancias, de manera que es difícil de determinar el lugar de su utilización y que, desde luego, la imputación al lugar de utilización del bien correría el riesgo de hacer escapar el alquiler de tales embarcaciones del pago del IVA,

contrariamente al objetivo de la sexta directiva.

Con estos antecedentes la Corte de Justicia Europea ha declarado en derecho:

“Los yates a vela de alta mar, aunque los arrendatarios lo utilicen para la práctica deportiva, son medios de transporte en el sentido del artículo 9, párrafo 2 d), de la sexta directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de legislaciones de los Estados miembros relativas a impuestos sobre la cifra de negocios - Sistema común de impuesto sobre el vañor añadido: base uniforme”.

ACTOS LEGISLATIVOS

Agricultura

•Decisión de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de sustancias distintas de las de efecto hormonal presentado por España.
(D.O.C.E. L 108).

•Reglamento (CEE) nr 1010/89 del Consejo, de 17 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nr 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas.

- Nectarinas, brufiones y kiwis-
(D.O.C.E. L 109).

•Reglamento (CEE) nr 1011/89 del Consejo, de 17 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nr 3285/83 por el que se establecen las normas generales relativas a la aplicación extensiva de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.
(D.O.C.E. L 109).

•Decisión de la Comisión, de 14 de abril de 1989, relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en España de acuerdo con el Reglamento (CEE) nr 797/85 del Consejo.

-Conformidad : rentas de referencia y normas de aplicación del RD. 808/1987-
(D.O.C.E. L 113).

•Reglamento (CEE) nr 1069/89 del Consejo, de 18 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nr 1785/81, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar.

-ayudas a Portugal-
(D.O.C.E. L 114).

•Reglamento (CEE) nr 1162/89 de la Comisión, de 2 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nr 3310/86 relativo al registro comunitario de los precios de mercado basado en el modelo de clasificación de los canales de bovinos pesados.

(D.O.C.E. L 121).

•Reglamento (CEE) nr 1163/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989 relativo a las modalidades de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables.

(D.O.C.E. L 121).

•Reglamento (CEE) nr 1164/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo.

(D.O.C.E. L 121).

Política Regional

•Decisión de la Comisión, de 21 de marzo de 1989, por la que se establece una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el Objetivo 2 del Reglamento (CEE) nr 2052/88.

(D.O.C.E., L 112).

•Decisión de la Comisión, de 8 de marzo de 1989, por la que se fija la distribución indicativa entre los Estados miembros del 85% de los créditos de compromiso del FEDER relativos al Objetivo nr 2, definido en el Reglamento (CEE) nr 2052/88 del Consejo.

(D.O.C.E. L 113).

Política de Transportes

•Reglamento (CEE) nr 1100/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nr 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, carretera y vías navegables -transporte combinado-.
(D.O.C.E. L 116).

Investigación y Desarrollo

•Decisión del Consejo, de 17 de abril de 1989, sobre la aplicación a nivel comunitario de la fase principal del programa estratégico para la innovación y la transferencia de tecnologías (1989-1993) (programa SPRINT).
(D.O.C.E. L 112).

BIBLIOGRAFIA

•FONTAINE, Pascal.- Jean Monnet: Un gran proyecto para Europa / Texto redactado por Pascal Fontaine.— Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1988 (53 págs).
R. 2075.

•POURVOYEUR, Robert.— La Europa de Carlos V y la de hoy: Conferencia pronunciada en el Imperial Monasterio de Yuste el 31 de mayo de 1987 / por Robert Pourvoyeur; introducción por Manuel Martín Lobo.— Madrid: Asociación de Caballeros del Monasterio de Yuste, 1987 (21 págs).
R. 2079.

•GUIA del Parlamento Europeo: Los sesenta diputados españoles.- Madrid: Oficina de Información del Parlamento Europeo en España, 1989 (83 págs).
R. 2093.

•LEGISLACION electoral para las elecciones europeas.— 2ª ed. / Parlamento Europeo, División de Asuntos Políticos e Institucionales, Dirección de Estudios Generales.- Luxemburgo: Parlamento Europeo, 1989 (46 págs).
R. 2126.

•DIRECTORIO de bibliotecas españolas / dirección Alicia Girón García; dirección técnica, Concepción Molina Peralta / Madrid: Ministerio de Cultura, 1988 (525 págs).
R. 2127.

•La FORMACION profesional en España: Bibliografía básica / preparado por INEM: Instituto Nacional de Empleo, Madrid.— Berlín: CEDEFOP; Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas /distribuidor/, 1989 (133 págs).
R. 2132.

•NUEVAS situaciones, nuevos educadores.— Madrid: IFAPLAN /etc./, 1989 (158 págs).
R. 2138.

•EXPERIENCIAS de transición; en España / este trabajo ha sido realizado por el equipo de Pro-empleo Lourdes Barroso González /et al./.— Madrid: IFAPLAN /etc./, 1989 (128 págs).
R. 2140

•DE la escuela a la vida activa.— Madrid: IFAPLAN /etc./, 1989 (96 págs.).
R. 2141.

•L'AVENIR du monde rural: Communication de la Commission transmise au Conseil et au Parlement européen le 29 juillet 1989 /COM(88) 501 final/ Commission des Communautés européennes.— Luxembourg: Office des Publications Officielles des Communautés Européennes, 1988 (71 págs).
R. 2133.

•EL FUTURO del mundo rural: Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo el 29 de julio de 1988 /COM(88) 501 final/ Comisión de las Comunidades Europeas.— Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1988 (71 págs).

•BILAN du fonctionnement du code des subventions et des droits compensateurs appliques aux produits autres que primaires.— Luxemburgo: Office des Publications Officielles des Communautés européennes, 1988
R. 2095.

•LASKOWSKY, Maria.— Por responsabilidad ante el futuro: la protección del medio ambiente en la República Federal de Alemania / por María Laskowsky.— Bonn: Inter Naciones, 1989 (32 págs).
R. 2135.

•KAMMERER, Guido.- Supply and demand in the field of distance education for senior and middle management in small and medium-sized firms and craft enterprises in the Federal Republic of Germany / the report was drawn up by Guido Kammerer and Petra Stockdreher; the study was conducted in cooperation with the Kammerer Research Group; the project was coordinated by Duccio Guerra.— Berlín: CEDEFOP; Luxembourg: Office for Official Publications of the European Communities, /distribuidor/, 1989 (172 págs).

R. 2131.

•The IMPACT of biotechnology on agriculture in the European Community to the year 2005 / study prepared for the Directorate General for Agriculture, Bureau Europeen de Recherches.— Luxembourg: Office for Official Publications of the European Communities, 1989 (161 págs).

R. 2128.

•BELCREDI, Massimo.- The aid element in state participation to company capital / Massimo Belcredi, Lorenzo Caprio, Pippo Rancio.- Luxembourg: Office for Official Publications of the European Communities, 1989 (219 págs)

R. 2130.

•REALIZACION del Mercado Interior: Situación actual, marzo 1988: Una nueva política comunitaria de normas técnicas: Nuevo "enfoque" de la armonización; vehículos a motor; Tractores y maquinaria agrícola; Alimentos; Productos farmacéuticos; Productos químicos; Construcción; Otros productos.— Bruselas: Comisión de las Comunidades Europeas, 1988 (143 págs).

R. 2096.

•REALIZACION del Mercado Interior: Situación actual, marzo 1988: Condiciones para la cooperación industrial: Derecho de sociedades; Propiedad intelectual; Tributación; Un mercado único de contratos públicos.— Bruselas: Comisión de las Comunidades Europeas, 1988

R. 2096.

•REALIZACION del mercado interior: Situación actual, marzo 1988: Controles fitosanitarios y veterinarios: Controles veterinarios; controles fitosanitarios.— Bruselas: Comisión de las Comunidades Europeas, 1988 (75 págs).

•REALIZACION del mercado interior: Situación actual, marzo 1988: Supresión de los obstáculos fronterizos y de los controles fiscales: Control de mercancías; Control de las personas físicas; Impuesto sobre el valor añadido; Impuesto sobre el consumo.— Bruselas: Comisión de las Comunidades Europeas, 1988 (81 págs).

R. 2096.

•REALIZACION del Mercado Interior: Situación actual, marzo 1988: Un mercado común de servicios: Sector bancario; Sector de los seguros; Transacciones de valores; Transportes; Nuevas tecnologías y servicios; Movimiento de capitales; Libre circulación de trabajadores y de profesionales.— Bruselas: Comisión de las Comunidades Europeas, 1988 (125 págs).

R. 2096.

•KUMPS, Anne-Marie.— L'évolution de la situation concurrentielle consécutive à certaines fusions dans le secteur de l'automobile et des télécommunications / par Anne-Marie Kumps, Philippe Druylans, Linda Tempels.— Luxembourg: Office des Publications Officielles des Communautés européennes, 1989 (284 págs).

R. 2136.

•KELLY, Margaret.— Issues and developments in International Trade Policy / by Margaret Kelly / et al.— Washington: International Monetary Fund, 1988 (173 págs).

R. 2129.

•EUROSTAT (Luxembourg).— Structure et activité de l'industrie: Données régionales / Office Statistiques des Communautés européennes.— Luxembourg: Office des Publications Officielles des Communautés européennes, 1989 (Energie et Industrie: Comptes, enquêtes et statistiques) (120 págs).

R. 2137.

Cotización ECU

(3 de Mayo de 1989)

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,5899	Peseta española	129,106
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,7469	Escudo portugués	172,145
Marco alemán	2,08198	Dólar USA	1,10187
Florín holandés	2,34698	Franco suizo	1,85389
Libra esterlina	0,654121	Corona sueca	7,07123
Corona danesa	8,10313	Corona noruega	7,55550
Franco francés	7,02991	Dólar canadiense	1,30285
Lira italiana	1521,90	Chelín austríaco	14,6526
Libra irlandesa	0,779365	Marco finlandés	4,64767
Dracma griego	177,191	Yen japonés	147,705
		Dólar australiano	1,38652
		Dólar neozelandés	1,78296

Edita:

Centro de Documentación Europea de Sevilla

Presidente Consejo de Redacción:

Manuel A. Martín López
Secretario General de Economía y Fomento

Redacción:

Ricardo Franco Rojas
Javier Aroca Alonso

Documentación:

Margarita Prieto del Río
Leopoldo Fontán Rodríguez

Director:

Rafael Illescas Ortiz

Suscripciones y distribución:

Secretaría General de Economía y Fomento
Revista Europa/SUR
Avda. de República Argentina, 31
41011 - SEVILLA

Cuenta corriente: 01-181000-5
Banco Meridional (Agencia 3)
Avda. de República Argentina, 31
41011 - SEVILLA

Imprime:

Imprenta J. de Haro
c/ Fabié, 31
41010 - SEVILLA

D. L. 343/83
ISSN 0212-7172

Europa/SUR no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en su contenido. Reproducción autorizada. Se ruega citar fuente y envío de un ejemplar.

Europa/SUR se distribuye por suscripción anual, por un importe de 15.000 pesetas.

